

## CAPÍTULO XV

### JUÁREZ Y LAS LEYES DE REFORMA

...el haber sabido llevarlo a la verdad legal, el no haber retrocedido ante un formidable terremoto social que abría el suelo bajo sus pies para realizarlo, el haber sabido tornar al jefe constitucional de la República, en el jefe de la Reforma, ése fue el mérito de los Lerdos, los Ocampos, los Degollados y sus correccionarios; todos los esfuerzos se sumaron en la autoridad de Juárez; Juárez fue el autor de la Reforma.

Justo SIERRA

Según dejamos dicho, las Leyes de Reforma se inician, prácticamente, con la Ley Juárez, “sobre administración de justicia y orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios”, publicada el 22 de noviembre de 1855, misma que suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares a los que les quitó competencia en los negocios civiles, dejándoselas, sólo, en materia de delitos comunes de los sujetos a su respectivo fuero (artículo 42); estableciendo la renunciabilidad del fuero eclesiástico en lo relativo a delitos comunes (artículo 44). Estos dos solos artículos emprendían entusiastamente el desmantelamiento de la sólida y vetusta estructura teocrático-militar que había dominado al país desde el establecimiento de la Colonia, apoyada en dos principios estrechamente unidos, igualmente anacrónicos, superlativamente injustos: intolerancia religiosa y trato privilegiado al clero y al ejército, o sea: religión y fueros, los que, robustecidos a discreción por la clase dominante, en 1821, ante la ingenuidad insurgente, pasaron en grosero contrabando al México independiente, a través del Plan de Iguala:

La religión de la Nueva España, es y será la católica, apostólica, romana, sin soberanía de otra alguna... El clero secular y regular será conservado en todos los fueros y preeminencias... Se formará

un ejército protector que se denominará de las Tres Garantías, porque bajo su protección toma, lo primero, la conservación de la religión católica, apostólica, romana, cooperando por todos los medios que estén a su alcance, para que no haya mezcla alguna de otra secta y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla;...

Estos principios los recoge el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 y prevalecen en la Constitución del mismo año: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra... Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes..." (Artículos 3 y 154.)

Y así van pasando incólumes estos principios de intransigencia y privilegio: ¡religión y fueros!, de una Constitución a otra, de uno a otro proyecto, de una a otra enmienda constitucional, como tabúes intocables, impuestos por los monarquistas, aplaudidos por los centralistas, aclamados por los conservadores, bendecidos por los obispos y canónigos, respetados por los moderados, temidos por los auténticos liberales. ¡Religión y fueros!, están en el artículo 3º, fracción I, de la ley primera y en el artículo 30 de la ley quinta de la Constitución de las Siete Leyes de 1836; aparecen también en los artículos 1º., 10, fracción I, y 106 del Proyecto de Reforma Constitucional de 1840; persisten en los artículos 2, 7, fracción IV, 112, fracción VII, y 131 del primer Proyecto Constitucional de 1842, y en los artículos 31, 94, fracción VII, y 121 del segundo proyecto de 1842; perduran en los artículos 6, 9, fracción VIII, y 118 fracción X de las Bases Orgánicas de 1843; y se mantienen en el Acta de Reformas de 1847; en suma, todas nuestras cartas constitucionales anteriores a 1855, ya sean monárquicas, federales o centralistas, recogen, como si fueran insubstituíbles, los principios enunciados en el lema ¡religión y fueros!, en cuya defensa se traicionó a la patria, bajo cuyo amparo se ensangrentó al país, a cuyo nombre se cometieron injusticias sin fin, innumerables tropelías, incontables arbitrariedades.

La Ley Juárez, pues, deficiente e imperfecta, dedicando tan sólo dos de sus setenta y siete artículos a la cuestión de fueros, derrumba, con esos dos párrafos que apenas suman cien palabras, uno de los pilares de la hegemonía religioso-militar, que propicia que la Constitución de 1857, por lo menos, se abstenga de tratar el tema religioso —salvo la mención del artículo 123— y que el artículo 13 disponga:

“En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privadas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros... Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan escasa conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.”

A la Ley Juárez, siguió la Ley Lerdo “de desamortización de bienes de la Iglesia y de Corporaciones”, expedida el 25 de junio de 1856, cuando su autor, Don Miguel Lerdo de Tejada, era ministro de Hacienda con el presidente Comonfort; de ella destacan los cuatro artículos siguientes:

1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, para determinar el valor de aquéllas... Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 80. Respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución... Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general... Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Evidentemente la Ley Lerdo no tenía los alcances económicos que su autor preconizaba, ni sus efectos en el campo jurídico tenían la trascendencia de la Ley Juárez, pero constituyó un golpe psicológico, especialmente útil para combatir la creencia popular de que los bienes temporales del clero eran intocables. La incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raíces, establecida por esta ley, que luego ha de recoger la Constitución de 1857, recibió las acres censuras de Melchor Ocampo y de otros insignes escritores a que nos referimos en el capítulo X de esta obra.

Que la Ley Lerdo no era de carácter radical, lo señala su propio autor en la circular del 28 de junio de 1856, con la que envió el texto de la referida ley, al decir, en clara referencia a la reforma de 1833:

Muy lejos de seguir las ideas que en otras épocas se han pretendido poner en planta con el mismo fin, expropiando absolutamente a las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del gobierno, ha querido más bien asegurarles ahora la percepción de las mismas rentas que de ellas sacaban porque, bien persuadido S. E. de que el aumento de las rentas del erario no puede esperarse sino de la prosperidad de la nación, ha preferido a unos ingresos momentáneos en el tesoro público el beneficio general de la sociedad, dejando que reciba ésta directamente todas las ventajas que resulten de las operaciones consiguientes a cuanto se dispone en dicha ley.

Las ideas de otras épocas a que alude Lerdo Tejada son las expresadas veintitrés años antes por Lorenzo de Zavala, el doctor José María Luis Mora y el licenciado Juan José Espinosa de los Monteros. En efecto, Zavala presentó en la sesión de la Cámara de Diputados del 7 de noviembre de 1833, un proyecto de ley para crear la Dirección de Crédito Público a la que se dotaría de un fondo formado con las fincas y capitales de las corporaciones u obras pías existentes fuera del territorio nacional y con las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades religiosos de ambos sexos, existentes en toda la República, y con los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por cualquier título, y con las fincas rústicas o urbanas pertenecientes a las archicofradías y con los capitales impuestos en favor de ellas. Gómez Farías, a la sazón en funciones de presidente de la República, encargó a Mora y a Espinosa de los Monteros el estudio del proyecto de Zavala. Para Mora era contraproducente la propuesta del yucateco Zavala de rematar en subasta pública los bienes de manos muertas que constituirían el fondo de la Dirección de Crédito Público, porque de esa suerte se desplomarían su valor, no se contaría con recursos para pagarlas y fomentaría el agio. También partidario de la nacionalización de los bienes del clero, Mora aporta la siguiente solución, en la exposición de motivos del proyecto de ley cuyo articulado formuló Espinosa de los Monteros:

La amortización de la deuda no es posible ni conveniente hacerla luego que ingresen los bienes de los regulares al fondo destinado al

efecto. Por otra parte, es indispensable enajenar las fincas, pues su administración de cuenta del erario sería inevitablemente más ruinoso de lo que es en poder de los regulares. Los inquilinos, arrendatarios y censualistas se oponen a esta enajenación y pueden frustrarla. Hágase pues, la expresada enajenación a favor de ellos mismos y todo quedará allanado. Es verdad que no podrán de pronto poner valor a disposición del gobierno; pero pagarán la renta, y con esto podrá acudir a los intereses de la deuda; así se logrará dar a los créditos un valor de que carecen; se facilitará su enajenación sin las enormes pérdidas que sufren actualmente los tenedores de ellos; la riqueza se repartirá sin la ruinoso desigualdad que debe producir una venta simultánea, y las fincas conservarán a lo menos el valor que hoy tienen no saliendo todas a la vez al mercado.<sup>135A</sup>

Acorde con tales ideas, Espinosa de los Monteros redactó en los siguientes términos el artículo primero del proyecto en cuestión: "Se ocupan todos los bienes pertenecientes a los regulares de ambos sexos, a las cofradías y archicofradías, y todos los réditos caídos y corrientes de capitales piadosos que no estén destinados a la manutención de persona determinada y poseídos por ésta; y se destinan a servir de hipoteca a la deuda pública y al pago de sus réditos". Y en el artículo 4o. agregaba: "Las fincas urbanas que se ocupasen por resultado de esta ley se aplicarán a los que actualmente las tienen arrendadas, haciéndose la aplicación en su valor total al censo del 5% anual, redimible en todo o en parte a la voluntad del que lo reconoce".<sup>135B</sup>

Como se ve, la pretensión reformista de 1833 era mucho más avanzada que la de 1856; Zavala, Mora y Espinosa de los Monteros trataban de expropiar, de nacionalizar; Lerdo, en cambio, con la ley conocida con su nombre, sólo quería desamortizar, lo que subsana finalmente con la ley de nacionalización dictada más tarde en Veracruz.

El 11 de abril de 1857, ya aprobada la Constitución, se expidió la ley "Iglesias" sobre obvenciones parroquiales, que realmente no forman parte de las de Reforma y no tiene más alcance que "en los bautismos y entierros de los pobres, no se lleven derechos ningunos", pero que, lo mismo que las otras dos leyes, irritó vivamente a los altos

<sup>135A</sup> Periódico, *El Indicador de la Federación*, México, 20 de noviembre de 1833.

<sup>135B</sup> *Ibidem*.

dignatarios del clero que las calificaron de leyes cismáticas, anárquicas, innobles y estériles.

En estricta justicia, la Constitución de 1857 forma parte —muy importante, por cierto— de la legislación reformista de la sexta década del siglo pasado, consagrando importantes principios liberales, tales como la libertad de enseñanza, la inalienabilidad de la libertad humana, incluida la que se pierda por votos monásticos; la libertad de expresión, la de prensa, la supresión amplia de fueros, y otros avances, y aun cuando no alcanza a consagrar la libertad religiosa, cuando menos no la prohíbe, contribuyendo a derruir la muralla de la intolerancia, del fanatismo, del abuso.

Pero los ordenamientos legales que hemos mencionado hasta ahora, en este capítulo, apenas si constituyen el preludeo del himno vibrante de la Reforma, cuyas estrofas más encendidas se escribirán en Veracruz, del 12 de julio de 1859 al 4 de diciembre de 1860, al expedir Juárez la Ley de nacionalización, la de matrimonio civil, la orgánica del registro civil, el Decreto por el que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, el Decreto que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, y la Ley sobre la libertad de cultos; epilogando la Reforma con los decretos por los que se secularizan los hospitales y establecimientos de beneficencia (2 de febrero de 1861) y se extinguen en toda la república las comunidades de religiosas.

La legislación reformista de Veracruz es la síntesis del pensamiento socioeconómico de los prohombres del liberalismo mexicano, aun cuando no haya podido uniformar los criterios de dos de sus más valiosos ideólogos, como fueron don Miguel Lerdo de Tejada y don Melchor Ocampo, en temas tan importantes como el de la nacionalización de los bienes clericales.

Durante meses, el benemérito había venido esperando el momento oportuno para expedir las leyes reformistas, cuidando, como lo aconsejaba Ocampo, no convertir en religiosa aquella guerra que libraban contra los intereses que los conservadores habían heredado de la dominación española: los caudillos liberales urgían impacientes la expedición de las leyes de reforma, hasta que por fin, don Santos Degollado, general en jefe del ejército federal, cruza el país, desde Colima hasta Veracruz, y expone personalmente al presidente Juárez los motivos por los que los combatientes federales de Nuevo León, Coahuila, Zacatecas y Jalisco, se han anticipado a nacionalizar los bienes del clero, y la conveniencia de emitir, de inmediato las leyes reformistas.

El 7 de julio de 1859, a la mitad de la guerra que se ha llamado de

los tres años, Juárez lanza el histórico manifiesto en el que exponía el programa de la Reforma:

1º. Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2º. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3º. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.

4º. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5º. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

6º. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.<sup>136</sup>

Como respuesta al anterior manifiesto, o por mera coincidencia, cinco días después, en Chapultepec, Miramón publica, a su vez, otro manifiesto, del que entresacamos estas frases:

Conciudadanos, yo sigo el sentimiento general: yo creo que debo emprender las reformas administrativas, así creo interpretar rectamente ese hermoso grito "reacción", que resuena por todos los ángulos de la república, y que hoy no expresa otra idea que la de renacimiento, reconstrucción del edificio social. El estado del país,

<sup>136</sup> *Leyes Fundamentales de México 1808-1967*. (Dirección y efemérides de Felipe Tena Ramírez), 3a. Ed., México, Editorial Porrúa S. A., 1967.

bajo el aspecto administrativo, no puede ser más lamentable. La benemérita clase militar, que diariamente vierte su sangre en defensa de los derechos sociales, se encuentra en la miseria... El ejército pasa hoy por un crisol del que saldrá glorioso, en el que recobrará, no lo dudo, su antiguo brillo. Pero sería negar la luz del día, negar la necesidad de su reforma; la exigen imperiosamente la economía, la disciplina y buena táctica... Pero, conciudadanos, permitidme que os recuerde mi carácter; habéis podido comprenderlo en mi carrera militar; sabéis que mi lema ha sido MARCHAR, y que ningún género de obstáculo me amendra en mis esperanzas.<sup>136A</sup>

Y el pueblo con su ingenio apostilló:

¿No es cierto que marchamos,  
cangrejos, para atrás?  
¿Qué de verás, Miramón?  
¡Como te io digo Concha!<sup>136B</sup>

Comentando los anteriores manifiestos, don José María Vigil nos dice en el tomo V de *México a través de los siglos*:

No se necesitaba desde luego profunda penetración para descubrir caracteres salientes de ambos documentos; mientras Miramón exponía francamente las vacilaciones e incertidumbres con que caminaba, Juárez hablaba con la seguridad, con la firmeza del que posee la plena conciencia del papel que representa, de la misión que tiene que desempeñar, de la senda que debe seguir para alcanzar un objeto con toda exactitud determinado

Por fin, el 12 de julio de 1859, el gobierno legítimo de Juárez expide la ansiada ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, que constituyó un golpe demoledor, contundente, definitivo, para los mezquinos intereses temporales del clero; por esta ley se hizo pasar al dominio de la nación, los bienes del clero regular y secular; se estableció la separación de la Iglesia y del Estado; se suprimió la intolerancia religiosa y las órdenes de religiosos; se prohibió la fundación de nuevas

<sup>136A</sup> *El Pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental 1810-1962*, México Empresas Editoriales, S. A. 1965, México.

<sup>136B</sup> Doña Concepción Lombardo, esposa de Miramón.

órdenes religiosas y el uso de hábitos de las suprimidas; se clausuraron los noviciados de monjas y se establecieron penas hasta de cuatro años de presidio para los infractores. Todas estas disposiciones se justifican plenamente en los certeros considerandos de esta ley:

**CONSIDERANDO:** Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaria perecer ántes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;...

El 13 de julio de 1859 se dicta la Ley de ocupación de bienes eclesiásticos, que complementa a la de nacionalización del día anterior, en la que se regula a detalle el procedimiento y forma de ocupación, avalúo y venta de los bienes nacionalizados.

El 23 de julio de 1859 siguió la Reforma su decidido avance, al decretar la Ley del matrimonio civil, cuyos puntos principales eran los siguientes:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue conveniente á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden á los casados.

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas...

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y ha-

ciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mútua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar a sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección, ni muchos ménos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no

merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien...

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Luego, el 28 de julio de 1859 se da otro paso en la emancipación y secularización del Estado, con la Ley orgánica del registro civil que determina la forma y términos en que debe llevarse el registro y constancia del nacimiento, matrimonio y defunción de las personas, con motivo de la separación del Estado y de la Iglesia.

Tres días después, el 31 de julio de 1859 se dicta el Decreto por el que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, en el que, además, se ratifica la prohibición de enterrar cadáveres en los templos, prohibiéndose, también, hacer ninguna inhumación sin autorización escrita de autoridad competente, teniendo al infractor como sospechoso de homicidio, con lo que se garantizaba, hasta donde era posible, la exclusión del clero en estas cuestiones.

En otro decreto, fechado el 11 de agosto de 1859, se establece el calendario oficial en que se determinan los días festivos y se elimina la asistencia oficial a los actos eclesiásticos.

Finalmente, el 4 de diciembre de 1860, la última reforma proclamada en Veracruz por el presidente Juárez: la Ley sobre libertad de cultos, conocida como Ley Fuente en honor de su autor Juan Antonio de la Fuente, piedra angular en este enjundioso movimiento emancipador, en esta revolución de reforma que fue el choque frontal entre dos contendientes desiguales, David vino a ser el débil Estado laico mexicano, Goliat era la poderosa Iglesia política, detentadora no sólo de conciencias, sino de fueros, privilegios y riquezas. Por el Estado laico lucharon Juárez, Ocampo, Prieto, Gutiérrez Zamora, González Ortega y el pueblo; por la Iglesia política y prepotente pelearon Zuloaga, Osollo, Miramón, Márquez y el clero. Con el triunfo popular y liberal se aseguró la toma de conciencia nacional y de consolidación del Estado mexicano.

Restaurada la legalidad, despachando, ya, el presidente Juárez en Palacio Nacional, dicta, a guisa de colofón, en el libro de la Refor-

ma, los decretos del 2 y del 26 de febrero, por los que se secularizaron los hospitales y establecimientos de beneficencia y se extinguieron, en toda la república, las comunidades de religiosas.

La Reforma estaba concluida, la legalidad restaurada, pero los antiguos privilegiados: clero, milites y agiotistas, no se resignaban a perder, para siempre, sus desaparecidas prerrogativas, y pronto volverían por el desquite. Los principios de ¡libertad y reforma! se habían impuesto sobre los de ¡religión y fueros!; Juárez, triunfante, en su manifiesto del 10 de enero de 1861, contundente, desde la capital, proclamaría:

¡Méxicanos! Cuarenta años hace que el Jefe de las Tres Garantías dijo a nuestros padres que les había enseñado el modo de ser libres. Mas vosotros de nadie, sino de vosotros mismos, aprendisteis a cometer y rematar la empresa gigantesca de la democracia en México. Vosotros domasteis una fracción audaz y poderosa, y arrojasteis a los vientos sus títulos. Gracias a vosotros, gracias a vuestras legiones inmortales, no existe ya en la tierra de Hidalgo y de Morelos la oligarquía armada, ni la otra más temible, del clero, que parecía incontrastable por la influencia del tiempo, de los intereses y de los prestigios.